

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **068**

Fecha Estado: 02/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220160025502	Verbal	CARMEN EMILIA ALZATE DE QUINTERO	LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA	Auto resuelve solicitud Ordena remitir expediente Superior resolver impedimento. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/04/2022		
05615310300220150045500	Ordinario	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/04/2022		
05615310300220150045500	Ordinario	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art, 9 Dto. 806/20)	29/04/2022		
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Auto que no repone decisión No concede apelación.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/04/2022		
05615310300220200008200	Verbal	JUAN DAVID PASOS GARCIA	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto ordena correr traslado Excepciones mérito y objeción juramento estimatorio. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200014700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALDEMAR DE JESUS VALENCIA AGUDELO	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto requiere Demandante. Traslado liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/04/2022		
05615310300220210031300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY	Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/04/2022		
05615310300220210031300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	29/04/2022		
05615310300220220007300	Verbal	NATALIA MONTOYA ECHEVERRI	APARICIO DE JESUS VARGAS VARGAS	Auto rechaza demanda No subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2015 00455 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y cancelar medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 04 de abril de dos mil veintidós (archivo 035), mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 02 de agosto de 2021, que su vez negó decretar medida cautelar dentro del proceso de trámite verbal de nulidad de documento privado adelantado por JESÚS ALONSO GÓMEZ contra MARÍA OLIVA VALENCIA.

En consecuencia, se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada sobre los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias 01N-5041029, 01N-276224 y 01N-276223 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE MEDELLÍN y que fuera comunicada mediante oficios 1769 del 20 de agosto de 2019 y 2206 del 25 de septiembre de 2019 (archivo 024, páginas 20 y 32).

Para efectos de registro, se hace constar que la decisión se tomó dentro de proceso VERBAL (NULIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO) con el radicado de la referencia, donde es demandante el señor JESÚS ALONSO GÓMEZ (C.C. 3.587.570) y demandada la señora MARÍA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ (C.C. 22.049.508).

Se trata de inmuebles urbanos ubicados en la ciudad de Medellín.

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia

de la presente providencia, con copia a la parte demandada para el control y seguimiento pertinentes.

Se requiere a la interesada para que esté atenta al pago de los derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional, y aquellos simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto de la entidad o persona destinataria de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **16845f2f5d4efd385aa6c1bddc14f967004c30164368e0efbbeee95f7634d111**

Documento generado en 29/04/2022 10:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2015 00455 00
Asunto	Decreta medidas cautelares

En atención a lo solicitado en archivo del 037 del expediente, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N 5041029, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte de Medellín, de propiedad de la señora MARÍA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ (C.C. 22.049.508), para lo cual se requiere a dicha oficina para que proceda con la inscripción del embargo y remita a este despacho la documentación pertinente, en los términos del artículo 593, numeral 1, del C.G.P., luego de lo cual se procederá resolver lo que corresponda en relación con la comisión para el secuestro correspondiente.

Para efectos de registro se informa que la medida se decreta dentro del trámite EJECUTIVO CONEXO de JESÚS ALONSO GÓMEZ (C.C. 3.587.570) en contra de MARÍA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ (C.C. 22.049.508).

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

Se requiere al interesado para que esté atento al pago de los derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional, y aquellos simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto de la entidad o persona destinataria de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717c9d3039d0fdce8e671973e2c22a1fcb61afe9b82721e53969abffb2c2fe89**

Documento generado en 29/04/2022 10:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado	05148 40 89 002 2016 00255 02
Asunto	Ordena remisión del expediente al Superior para que resuelva el impedimento

Revisado el expediente remitido a este juzgado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO por impedimento declarado por el juez encargado de dicho despacho para conocer en segunda instancia del trámite de la referencia, se observa:

1. El impedimento fue declarado por el Juez **encargado** de dicho despacho, Doctor HENRY SALDARRIAGA DUARTE, quien normalmente oficia como secretario del mismo despacho. No fue declarado por el juez titular del despacho en propiedad, el Doctor ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA.
2. El Doctor SALDARRIAGA DUARTE no tiene vocación de permanencia en dicho despacho como juez **encargado**, según se desprende de la lectura del artículo 132, numeral 3, de la Ley 270 de 1996, que prevé que la designación por encargo procede *“hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual”*.
3. No se ha indicado que respecto del Doctor BETANCOURT MESA se encuentre configurada la causal invocada.
4. El Juez en propiedad del despacho ya venía conociendo del trámite remitido desde 23 de abril de 2021, según consta en el acta de reparto que consta en el expediente electrónico, por lo que no resulta ni razonable ni acorde con la economía procesal que por la ocupación **temporal** de su cargo por otra persona el expediente pase a otro despacho. El conocimiento del expediente perfectamente puede ser reasumido por el Juez en propiedad del despacho cuando retome sus funciones o por la persona que el nominador a bien tenga nombrar en provisionalidad.
5. Caber agregar que en el auto de impedimento (22 de abril de 2022) tampoco se indica la fecha en que se formuló la queja o denuncia

disciplinaria que da lugar al impedimento, ni tampoco se acredita en forma alguna su interposición.

Por lo anterior, y en los términos del artículo 140 del C.G.P., no se acepta el impedimento y se ordena la remisión del expediente de la referencia al superior común de ambos despachos, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, a fin de que resuelva definitivamente sobre el impedimento declarado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee9863e77ca3725e310b78dc38c064a3a9b9ec25c05f5ae6b7edf109e3730f1**

Documento generado en 29/04/2022 10:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00104 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone y no concede apelación

La parte demandante solicitó la reposición de la providencia del 09 de marzo de 2022 (archivo 133), mediante la cual se corrió traslado de excepciones de mérito a las demandadas MARÍA CAMILA ALDANA ARRIETA y LUZ KARIME ARRIETA GUTIÉRREZ, quienes fueron vinculadas mediante auto del 20 de septiembre de 2021 (archivo 110)

La parte recurrente argumentó que el auto mediante el cual se ordenó notificar el mandamiento de pago a las señoras MARIA CAMILA ALDANA ARRIETA y LUZ KARIME ARRIETA GUTIERREZ, dándoles cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, es un auto ilegal, porque atenta contra el artículo 70 del C.G.P. y violó lo ordenado sobre la irreversibilidad del proceso, porque cuando intervienen en el proceso como sustitutas o sucesoras procesales de AGRÍCOLA TIERRA SANTA S.A.S. (la demandada original) esta ya se había notificado del mandamiento de pago y propuesto excepciones, por lo debían aceptar todo lo que procesalmente había realizado su antecesor procesal, pero nunca dar reversa al proceso.

La parte demandada, por su parte, manifestó que la recurrente solo se fundamenta en la palabra “sustituto” que trae el artículo 468-2 del C. G. P., para hacer creer que ese término equivale a la sucesión procesal que reglamentan los artículos 68 y 70 del mismo estatuto, pero es un mal entendimiento que hace de dicha palabra. La demandante no ha captado que el comprador de la cosa hipotecada es un demandado en el proceso hipotecario y, por ende, con todos los derechos que le corresponden en calidad de tal.

Sobre el particular, cabe aclarar que el auto por medio del cual se vinculó al proceso las señoras MARIA CAMILA ALDANA ARRIETA y LUZ KARIME ARRIETA GUTIERREZ, fue el del 20 de septiembre de 2021, y en dicho auto se les concedió el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito, y dicho auto se encuentra en firme toda vez que no fue objeto de recurso por las partes.

Sobre el auto objeto de recurso del 09 de marzo de 2022, mediante la cual se corrió traslado de excepciones de mérito a las demandadas, se debe tener en cuenta que el mismo se emitió teniendo como fundamento que en el presente proceso ejecutivo mixto, una de las pretensión de la parte demandante va encaminada a perseguir el bien inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria 340-160106, hipotecado a la demandante, donde aparecen en calidad de propietarias actuales las señoras MARIA CAMILA ALDANA ARRIETA y LUZ KARIME ARRIETA GUTIERREZ, por lo tanto de conformidad con el artículo 61 del código general del proceso, estas personas debían ser vinculadas al trámite judicial en forma necesaria, como lo fueron mediante el mencionado auto del 20 de septiembre de 2021, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593, numeral 1, inciso 2, en concordancia con el artículo 468, numeral 2, ambas reglas del C.G.P.

Es esta última regla la que de manera inequívoca establece que a las nuevas demandadas, al ser sustitutos en el proceso del bien hipotecado, *debe notificárseles el mandamiento de pago*, con todo lo que ello conlleva (termino de ejecutoria del mandamiento y termino de traslado de la demanda), apartándose así de la reglamentación prevista en los artículos 68 y 70 del C.G.P.

Por lo anterior, este despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente y que no es del caso reponer la decisión proferida mediante auto del 09 de marzo de 2022.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se negará la concesión del mismo toda vez que el auto recurrido, mediante la cual, se itera, se corrió traslado de excepciones de mérito, no se encuentra señalado dentro del listado

taxativo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso de los autos que puede ser apelados.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 09 de marzo de 2022, mediante la cual se corrió traslado de excepciones de mérito a las demandadas

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **5d9e8048d3e98461c8b9a032178d3c63f6772b823404638680651e941da524d1**

Documento generado en 29/04/2022 10:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de abril de dos mil veintidós

	Radicado	05615 31 03 002 2020 00082 00	
Teniendo cuenta	Asunto	Concede termino a la parte demandante para allegar y solicitar pruebas por objeción a juramento estimatorio y corre traslado de una vez de excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía.	en las

manifestaciones realizadas por el apoderado de la llamada en garantía sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (archivos 044 del expediente digital), al momento de contestar la demanda, relativa a la objeción a la cuantía del juramento estimatorio realizado por la parte demandante, se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas tendientes a demostrar el quantum de la estimación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

De otro lado, y por economía procesal, se corre de una vez traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y llamada en garantía, contenidas en cada una de las respuestas a la demanda, también por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, pásese nuevamente el expediente a despacho para impulsar el proceso con el trámite correspondiente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86626ea3220fb14302b1250edb2c9418ef448bca0242e372139ebe7b295c1589**

Documento generado en 29/04/2022 10:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00147 00
Asunto	Requiere a demandante y a su vez rematante por cuenta del crédito y corre traslado de liquidación de crédito

Por error involuntario se omitió en la diligencia de remate realizada el día de ayer, jueves 28 de abril de 2022, requerir al rematante por cuenta de su crédito para que consignara a ordenes del despacho la diferencia entre el valor del bien rematado y los dineros reclamados en el proceso, en los términos del artículo 453, inciso 3, del C.G.P., a saber:

“Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a ordenes del juzgado de conocimiento”.

En este caso, la última liquidación del crédito aprobada, incluyendo las costas generadas en favor del acreedor demandante y rematante, ascienden a **\$318.037.588,81** (archivo 097), mientras que el bien objeto de remate se adjudicó en **\$415.990.000.00** (archivo 105), lo que significa que, siendo el valor de la suma reclamada en el proceso inferior al valor del remate, el rematante por cuenta del crédito debe consignar a ordenes del juzgado la diferencia, equivalente a **\$97.952.411,19**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P., se requiere a la parte demandante-rematante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, se sirva consignar a ordenes de este despacho y de este radicado, la suma de **\$97.952.411,19**, consignación que deberá hacerse en la cuenta de depósitos judiciales del despacho (Banco Agrario de Colombia No. 056152031002), so pena de improbar el remate y de las consecuencia previstas en la misma regla, y

adicional al cumplimiento de las cargas ordenadas en la misma diligencia de remate.

De otro lado, puesto que el expediente ya se encuentra a despacho y por economía procesal, de la liquidación de la actualización de crédito allegada por la parte demandante (archivo 102) se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, pásese el expediente a despacho para resolver si se aprueba o modifica la liquidación presentada. En ese momento procesal se resolverá si hay lugar o no a devolver alguna suma de dinero a la parte demandante-rematante (de la suma que en esta misma providencia se está ordenando consignar) como consecuencia de la actualización de la liquidación del crédito.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316febba1f75238bcadd758bcc6c8db5293d59d2fdf311323055078c33671ad4**

Documento generado en 29/04/2022 10:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00313 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3, del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 003, del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes gravados para que con su producto se cancelen el crédito y las costas del proceso.

Tercero. Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma \$6.091.418.00

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402351575a034d6e6a0f8861783957b97d7d01e0f6bc96c54b2f265518cc9da1**

Documento generado en 29/04/2022 10:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00073 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aef212d390d4d1742373da9c2d3ca1dc4869e2d9b937125f089beeb5d392b1**

Documento generado en 29/04/2022 10:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**